



NOTIFICACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2  
SALAMANCA

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Nº: 201200148  
03/02/12 12:50

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 6/2010

<b>OFICINA REGISTRAL JURIDICA</b>	
<input checked="" type="checkbox"/>	presente (documenta) FASE a:
<input type="checkbox"/>	OFICINA GENERAL DE SERVICIO
a	<u>04GER - REGISTRO</u>
s	
Fecha:	<u>03 FEB 2012</u>

**S E N T E N C I A Nº28/2012**

En SALAMANCA, a treinta de enero de dos mil doce.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 6/2010 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE \_\_\_\_\_ QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE SALDO DE SU CUENTA CORRIENTE ACORDADA CON MOTIVO DEL IMPAGO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO \_\_\_\_\_ QUE LE HABÍA SIDO GIRADA EN CONCEPTO DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS CORRESPONDIENTE AL PISO SITO EN \_\_\_\_\_.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, representado y defendido por la Letrada \_\_\_\_\_; como demandada: EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 30 de diciembre de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Letrada ..... en nombre y representación de ..... contra la Resolución de Alcaldía de ..... que desestima el recurso de reposición formulado por la demandante contra la diligencia de embargo de saldo de su cuenta corriente acordada con motivo del impago en período voluntario de la liquidación tributaria número ..... que le había sido girada en concepto de Tasa por recogida de basuras correspondiente al piso sito en .....

**SEGUNDO.-** Por providencia de 7 de enero de 2010 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, por providencia de 9 de marzo de 2010 se admitió a trámite el procedimiento con el número 6/2010 y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados; en la misma resolución se fijó para la vista el día 14 de julio de 2010 a las 10:30 horas de su mañana.

**TERCERO.-** El día 31 de marzo de 2010 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

Por providencia de 18 de octubre de 2010 se tuvo por personal en los autos a ..... como sucesor procesal mortis causa de ....., señalándose para el juicio del día 9 de marzo de 2011 a las 10:50 horas de su mañana, suspendiéndose el señalamiento por enfermedad de la Letrada de la Administración demandada y señalándose de nuevo para el día 21 de diciembre de 2011 a las 10:30 horas.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la parte actora la ..... y por la Administración demandada compareció el Letrado de sus servicios jurídicos .....

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma



la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SS<sup>a</sup> y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía de \_\_\_\_\_, que desestima el recurso de reposición formulado por la demandante contra la diligencia de embargo de saldo de su cuenta corriente acordada con motivo del impago en período voluntario de la liquidación tributaria número \_\_\_\_\_ que le había sido girada en concepto de Tasa por recogida de basuras correspondiente al piso sito en \_\_\_\_\_

La parte actora alega en la demanda como motivo de impugnación la infracción del art. 7 de la Ordenanza Municipal N° 13, de la tasa de recogida de basura del Ayuntamiento de Salamanca, toda vez que cada piso computa como unidad sin que haya razón alguna para deducir que piso sito en la \_\_\_\_\_ computa como 2 unidades de local. La decisión de instalar un tabique que divida un piso de grandes dimensiones con dos puertas de entrada desde sus inicios en dos estancias interconexionadas no significa que automáticamente se convierta en dos pisos independientes con tributos diferenciados. Por ello, el embargo trabado sobre el patrimonio de la parte actora resulta incorrecto e ilegal y únicamente responde a una razón de recaudación excesiva e injusta.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda y se levante el embargo trabado por la tasa de recogida de basuras realizado a la parte actora y se declare nula la decisión del Ayuntamiento de Salamanca de

girar la tasa de basuras por dos inmuebles diferenciados cuando es una única unidad, ordenando todo lo demás oportuno en Derecho.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que conforme al art. 170.3 de la LGT los motivos de oposición a la diligencia de embargo son tasados, y la parte actora no alega ninguno de tales motivos, de manera que cualquier otro motivo de impugnación no es admisible, por disposición legal (SAN de 24-10-2011). Los argumentos de la demandante en esta instancia, reiterando sus motivos de oposición a la liquidación tributaria como fundamento de la improcedencia de la diligencia de embargo no pueden ser acogidos por no ser ya el momento adecuado para ello.

Además, los motivos de fondo alegados ahora por la parte actora, y antes en el recurso de reposición que originó la resolución de Alcaldía impugnada, ya fueron objeto de análisis y consideración, con el mismo resultado desestimatorio, en otro recurso anterior.

Finalmente, siendo ajustado totalmente a Derecho el procedimiento de gestión recaudatoria llevado a cabo por el Organismo Autónomo, tanto en su período voluntario como en la fase ejecutiva, procede desestimar íntegramente la demanda contencioso administrativa formulada, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

**SEGUNDO.-** Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- \_\_\_\_\_ era propietaria de la vivienda sita en la \_\_\_\_\_. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca giró a \_\_\_\_\_ t \_\_\_\_\_, practicada en concepto de tasa por recogida de basura.

2º.- Con fecha 22 de abril de 2009 formuló la interesada recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución de Alcaldía del \_\_\_\_\_ que adquirió firmeza al no ser impugnada en tiempo y forma.

3º.- En fecha 9 de junio de 2009 se requirió de pago a la interesada, el importe de la liquidación y al no efectuarlo voluntariamente, la Administración practicó diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria el día 3 de septiembre de \_\_\_\_\_



2009 por importe de ..... € en concepto de principal, recargo de apremio e intereses de demora.

4º.- La parte actora interpuso recurso de reposición frente a la diligencia de embargo, que fue desestimado por resolución de Alcaldía de ....., que ahora se recurre.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes, debe destacarse que la liquidación efectuada es firme y consentida y que la parte actora recurre la diligencia de embargo una vez dictada la providencia de apremio y el requerimiento de pago, que también han sido consentidos.

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Los motivos de oposición son tasados, y en este caso la parte actora no aduce ninguno de de tales motivos, sino que insiste en la incorrección de la liquidación efectuada, que devino firme y consentida, por lo que no procede entrar analizar la conformidad a Derecho o no.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 416/2010 del 29 de abril declara que "los motivos de oposición contra la procedencia de la vía de apremio vienen tasados legalmente, de forma que sólo serán admisibles los expresados en el texto legal, siendo al respecto reiterada y constante la jurisprudencia proclamando la sumariedad en este tipo de impugnación, con limitación de los motivos de oposición. Como señala la STS de 8 de noviembre de 1993 , «frente a las liquidaciones apremiadas, los únicos motivos que pueden alegarse son los que se refieren precisamente al procedimiento de apremio, y no a los que pueden afectar a la liquidación apremiada, que pudieron alegarse en su día, y antes del apremio, pero no después, cuando ya la liquidación apremiada quedó firme y consentida por el sujeto pasivo».



La STS de 20 de junio de 1995 incide en la importancia de esta limitación, que «no responde a motivos formales sino a la necesidad funcional inherente a todo procedimiento de ejecución de depurar el mismo de todo debate respecto a la legalidad del crédito en cuya virtud se actúa, reduciéndolo a las cuestiones relativas a la procedencia del mismo procedimiento y a la congruencia de los actos dictados en su desarrollo».

También, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional del 24 de octubre de 2011 establece nos dice que "Los motivos de oposición admisibles contra las diligencias de embargo son exclusivamente los establecidos por el art. 170.3 de la moderna Ley General Tributaria , de manera que cualquier otro motivo de impugnación de aquellas no es admisible, por disposición legal". Y continua diciendo que "como tiene dicho esta Sala y Sección, así en sentencia de 25 de mayo de 2009 [Recurso contencioso-administrativo núm. 736/07 ], el art. 170.3 de la moderna Ley General Tributaria establece una enumeración tasada de las causas de oposición a la diligencia de embargo, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones anulatorias contra actos anteriores, cuando éstas pudieron haber sido aducidas oportunamente.

Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008 ) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación".»



Aplicando la doctrina expuesta el presente caso, debe desestimarse la demanda interpuesta al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la Letrada \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Alcaldía de \_\_\_\_\_ que desestima el recurso de reposición formulado por la demandante contra la diligencia de embargo de saldo de su cuenta corriente acordada con motivo del impago en período voluntario de la liquidación tributaria número \_\_\_\_\_ que le había sido girada en concepto de Tasa por recogida de basuras correspondiente al piso sito en \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.